



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Bogotá, 05/10/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501068891



20185501068891

Señor
Apoderado
SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO SA
CALLE 19 No 37 OFICINA 201 TORRE B
BOGOTA - D.C.

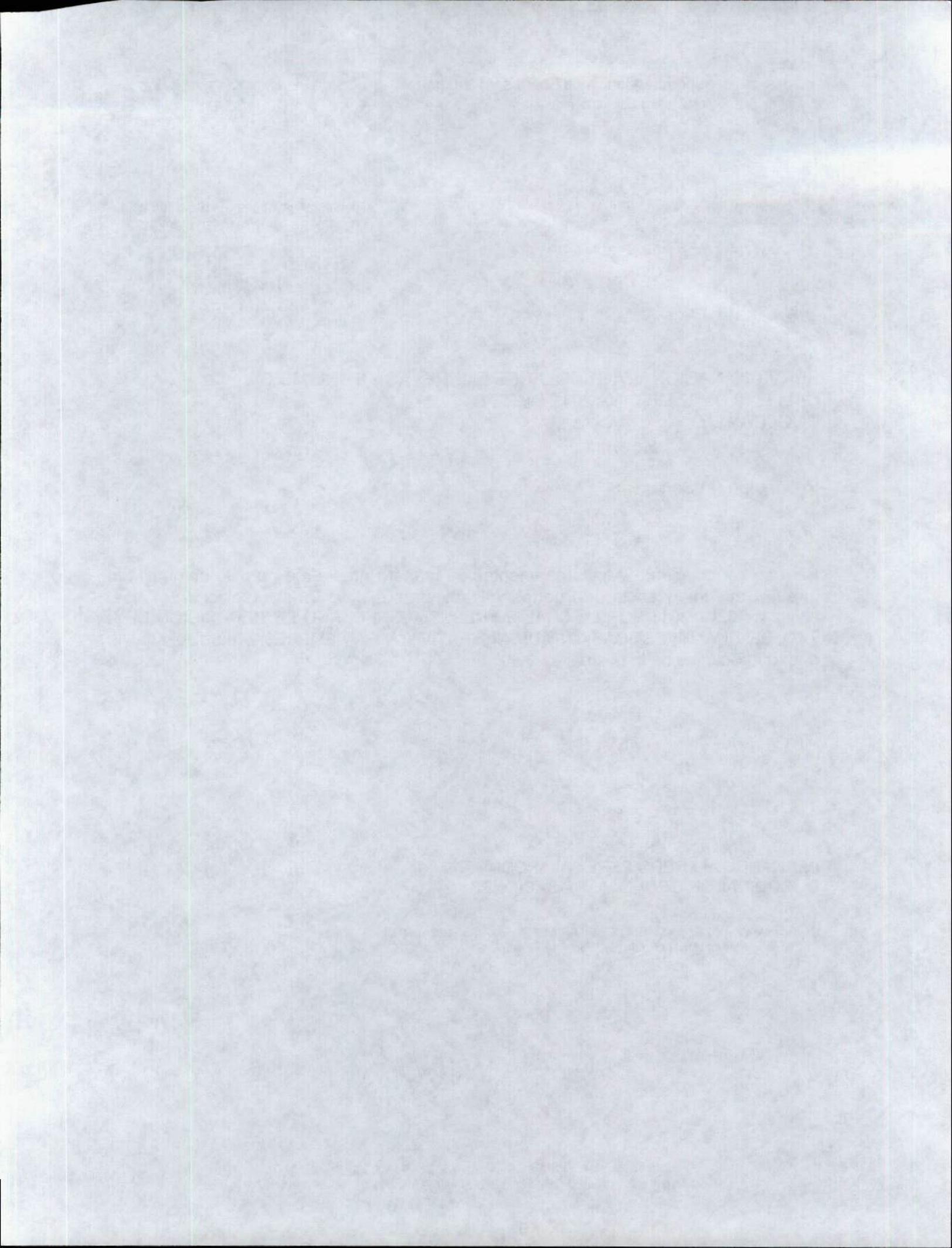
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 43892 de 02/10/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 43851.odt



46

2009

892

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL
43892. 02 OCT 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A-SENALTUR S.A, identificada con NIT N° 800126285-6 contra la Resolución N° 22798 del 18 de mayo de 2018.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 Del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13763789 del 05 de mayo de 2016 impuesto al vehículo de placa BKL-857 por haber transgredido el código de inmovilización número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor según Resolución N° 59467 del 02 de noviembre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A-SENALTUR S.A, identificada con NIT N° 800126285-6, por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de inmovilización 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos." en concordancia con el código de infracción N° 518"(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.(...)", acorde a lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el día 21 de noviembre de 2016, radicando los correspondientes descargos bajo el N° 2016-560-103094-2 el día 02 de diciembre de 2016.

Mediante Auto N° 67619 del 13 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución N° 59467 del 02 de noviembre de 2016, siendo comunicado el día 22 de diciembre de 2017, dentro del cual se incorporaron las pruebas delimitadas en el Artículo primero del mismo, presentando los correspondientes

RESOLUCIÓN No.

Del

- 43892.

02 OCT 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A.-SENALTUR S.A identificada con NIT N° 800126285-6 contra la Resolución N° 22798 del 18 de mayo de 2018.

Alegatos de Conclusión bajo el radicado N° 2017-560-126831-2 del 29 de diciembre de 2017.

Mediante Resolución N° 22798 del 18 de mayo de 2018, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte falló la investigación en contra de la empresa SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A.-SENALTUR S.A con multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de los hechos, esto es para el año 2016, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de inmovilización 587 en concordancia con el código de infracción 518; dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el día 12 de junio de 2018.

La empresa SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A.-SENALTUR S.A radicó bajo el No. 2018-560-363764-2 del 21 de junio de 2018 recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución N° 22798 del 18 de mayo de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Apoderada de la empresa sancionada solicita revocar en su integridad el Acto Administrativo No. 22798 del 18 de mayo de 2018, sustenta su petición con base en los siguientes argumentos:

- Reitera la necesidad de valorar la prueba aportada respecto al testimonio del propietario y conductor del vehículo implicado.
- Afirma que no existe prueba suficiente que permite demostrar que el vehículo se encontraba prestando un servicio de transporte especial, teniendo en cuenta que el IUIT no es prueba suficiente para demostrar la infracción. – Resolución 1069 de 2015 en su Artículo 9°.
- Manifiesta inconformidad respecto de los acápites del fallo sancionatorio.
- Advierte que existe desigualdad frente a los demás vigilados ya que se está imponiendo la misma sanción que a las empresas que si ejercen su derecho a la defensa.

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el La Representante Legal de la empresa SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A.-SENALTUR S.A en contra de la Resolución N° 22798 del 18 de mayo de 2018 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de los hechos, esto es para el año 2016; para tal fin a continuación se analizara el principal argumento de defensa:

RESOLUCIÓN No. 3892 Del 02 OCT 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A.-SENALTUR S.A** identificada con NIT N° 800126285-6 contra la Resolución N° 22198 del 18 de mayo de 2018.

DE LA VERACIDAD DEL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE Y CARGA PROBATORIA

Respecto a lo argumentado del recurrente que el Informe Único de Infracciones de Transporte no es prueba para responsabilizar de manera objetiva a la presente empresa, es importante recordarle a la investigada como se explicó en el Fallo que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

(Decreto 3366 de 2003, artículo 54). (...)"

Así mismo, dicho Informe es un considerado un documento público, en este caso por ser elaborado por un funcionario público, el Policía de tránsito, razón por la cual se presume auténtico lo cual tiene un alcance probatorio respecto a todos los datos y observaciones que se consignen en este, se presumen ciertos y válidos esto según los Artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, por lo tanto queda claro que este Informe es plena prueba que dio inicio a la presente Investigación Administrativa por tanto dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 05 de mayo de 2016, permitió que el vehículo de placa BKL-857, transitara sin los documentos que sustentan la operación del servicio, en este caso el Extracto del Contrato.

Frente a la afirmación del recurrente respecto a que el conductor del vehículo no se encontraba prestando ningún tipo de servicio, de acuerdo a los testimonios presentados por el propietario y conductor del vehículo ante la Notaria 40 del circuito de Bogotá D.C, es de reiterar lo manifestado en el fallo sancionatorio respecto a que de acuerdo a la homologación del mismo, el vehículo es para la prestación del servicio público en la modalidad especial, por tanto hasta que no se desvirtuado el contenido del IUIT en debida forma, ante la autoridad competente, se tendrá como cierto lo dicho en el mismo, por tanto es claro cuando el funcionario delimita en la casilla N° 16 de las observaciones que el vehículo se encontraba en operación y justificó el servicio con el documento pertinente, esto es el FUEC.

De igual forma debe tener en cuenta la empresa de transporte que era ella quien tenía la carga probatoria dentro del presente proceso y a partir de los medios probatorios y los argumentos presentados desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso.

Es de gran importancia mencionar que en cuanto al valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, el mismo ostenta las siguientes características:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A.-SENALTUR S.A identificada con NIT N° 800126285-6 contra la Resolución N° 22798 del 18 de mayo de 2018.

- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del Informe Único de Infracciones de Transporte, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postufados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al Informe de la presente investigación, siendo importante manifestar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información.

DE LA SANCIÓN

El artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo Y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

RESOLUCIÓN No. Del

43892

02 OCT 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A.-SENALTUR S.A identificada con NIT N° 800126285-6 contra la Resolución N° 22798 del 18 de mayo de 2018.

(Subrayada fuera de texto)

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

En este caso en concreto, vemos que el rigor de la presente sanción se impone toda vez que la investigada incurrió en una de las causales descritas anteriormente, al desconocer la normatividad que regula el sector transporte. Por ende se procedió a imponer la multa en los parámetros ya conocidos atendiendo a los principios constitucionales al debido proceso y legalidad, advirtiendo la razonabilidad proporcionalidad de la multa.

Por otro lado según lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1997, se advierte que las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción. Razones y proporciones advertidas en la sanción impuesta a la empresa investigada, siendo así las cosas no se puede determinar una sanción con base a los descargos presentados por la empresa ya que rompería el principio de igualdad si se tasara de acuerdo a dichos criterios, si bien la empresa ha sido diligente ejerciendo su derecho a la defensa no es razón suficiente para exonerar de responsabilidad cuando se ha transgredido normas de transporte.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que controvertiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la exoneración de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 22798 del 18 de mayo de 2018 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A.-SENALTUR S.A identificada con el NIT. 800126285-6, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A.-SENALTUR S.A identificada con el NIT. 800126285-6, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, en la

RESOLUCIÓN No.

Del

- 4 3 8 9 2

0 2 OCT 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A.-SENALTUR S.A. identificada con NIT N° 800126285-6 contra la Resolución N° 22798 del 18 de mayo de 2018.

dirección AUT SUR NO. 59 A-50 P 2 y a la Apoderada en la CALLE 19 NO. 37 OF 201 TORRE B EN BOGOTÁ D.C. Correo Electrónico: contabilidad@senaltur.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

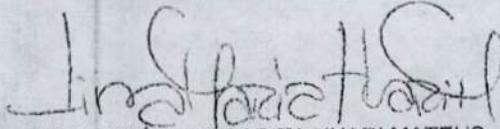
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

- 4 3 8 9 2

0 2 OCT 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angie Jiménez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT



RUEB

Región Urbana Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2507 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO"

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A.
SIGLA : SENALTUR S.A.
N.I.T. : 800126285-6
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00424637 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1990

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 31,238,574,152

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AUT SUR NO. 59A-50 P 2
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contabilidad@senaltur.com

DIRECCION COMERCIAL : AUT SUR NO. 59A-50 P 2

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : contabilidad@senaltur.com

CERTIFICA:

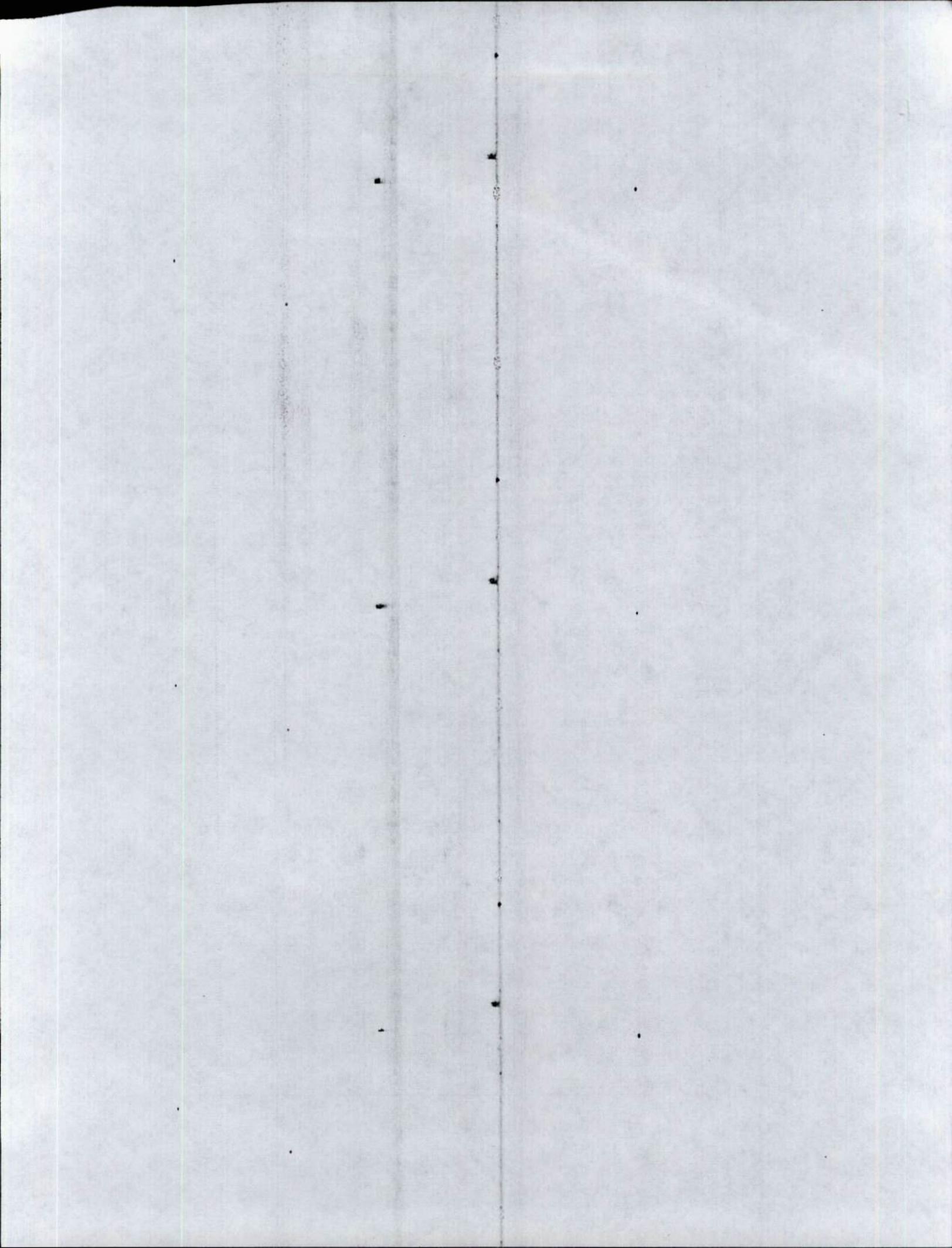
CONSTITUCION: E.P. NO. 0261 NOTARIA 40 DE BOGOTA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1.990, INSCRITA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1.990, BAJO EL-NO. 305854 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: SENALTUR LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2376 DEL 24 DE AGOSTO DE 1998 DE LA NOTARIA 56 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1998 BAJO EL NUMERO 650477 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SENALTUR LTDA., POR EL DE: SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES, EMPRESAS Y TURISMO S.A., Y SU SIGLA COMERCIAL ES: SENALTUR S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2376 DEL 24 DE AGOSTO DE 1998 DE LA NOTARIA 56 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1998 BAJO EL NUMERO 650477 DEL LIBRO IX, LA





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Bogotá, 05/10/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501068891



20185501068891

Señor
Apoderado
SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO SA
CALLE 19 No 37 OFICINA 201 TORRE B
BOGOTA - D.C.

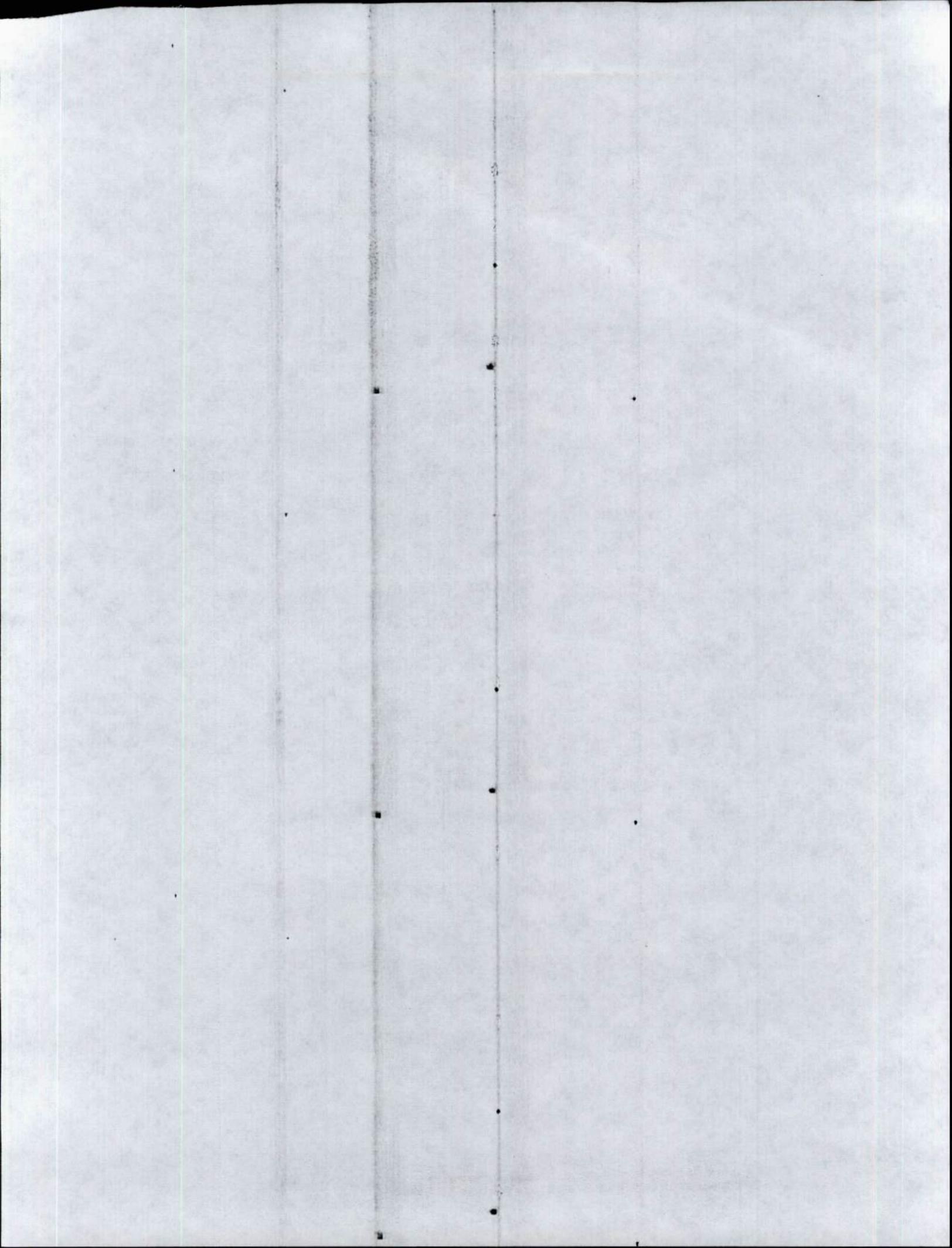
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 43892 de 02/10/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\COM 43851.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA024425557CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
APODERADO SERVICIO NACIONAL
A ESCOLARES EMPRESAS Y

Dirección: CALLE 19 No 37 OFICINA
201 TORRE B

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111611304

Fecha Pre-Admisión:
10/10/2018 15:49:37

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 Desconocido	<input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 3 Rehusado	<input type="checkbox"/> 4 No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 5 Cerrado	<input type="checkbox"/> 6 No Contactado
<input checked="" type="checkbox"/> 7 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 8 Fallecido	<input type="checkbox"/> 9 Apartado Clausurado	
<input type="checkbox"/> 10 No Reside	<input type="checkbox"/> 11 Fuerza Mayor		
Fecha: DIA MES AÑO	R D	Fecha 2: DIA MES AÑO	R D
Nombre del distribuidor: C.C. 80 178.812	Nombre del distribuidor: La dirección está incompleta, falta última #		
C.C.			
Centro de Distribución: 11 OCT 2018	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		
SECTOR 586 OCCIDENTE			

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

